

ACUERDO No. 288

“Por medio del cual se hacen aclaraciones a la fecha en que se entiende realizada la primera venta referida en el Artículo Séptimo del Acuerdo 219 de abril de 2012, en el caso de presentación de certificado de proveedor”

Pág. No. 1

El Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 de 1993, el Decreto No. 2354 de 1996, el Decreto 130 de 1.998 y el Decreto 2424 de 2011,

CONSIDERANDO

Que como lo dispone el Artículo 9° del Decreto 2354 de 1996, es función del Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones expedir el Reglamento Operativo para el funcionamiento del Fondo.

Que mediante los Acuerdos 218 y 219 de 2012 respectivamente, se expidió la Metodología y el Reglamento para las operaciones del Fondo en aplicación de la metodología ex post.

Que las operaciones de estabilización se calculan y aplican con base en la fecha de las primeras ventas de aceite crudo de palma o de aceite crudo de palmiste.

Que mediante las Resoluciones No. 000106 y 000107 de 2013 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales reglamentó la forma, contenido y términos para la expedición de los Certificados al Proveedor (CP), por parte de las Sociedades de Comercialización Internacional.

Que en tales Resoluciones se estableció la obligatoriedad de presentar el (CP) a través del sistema electrónico habilitado en el portal de la DIAN y como término para su expedición, el momento en que se reciba la mercancía y se expida por parte del proveedor la factura o documento equivalente en los términos establecidos en la normatividad vigente, siempre que se cumplan en conjunto las dos condiciones, independientemente de cual ocurra primero.

Que se hace necesario aclarar la fecha de las primeras ventas en el caso de los (CP) expedidos el mes siguiente al de la factura relacionada con el mismo.



ACUERDO No. 288

“Por medio del cual se hacen aclaraciones a la fecha en que se entiende realizada la primera venta referida en el Artículo Séptimo del Acuerdo 219 de abril de 2012, en el caso de presentación de certificado de proveedor”

Pág. No. 2

Que para efectos del cumplimiento de lo previsto en el Artículo 24 del Acuerdo 219 de 2012, los miembros de la cadena de aceites y grasas, a través del Consejo Asesor de Comercialización del Sector Palmero, fueron debidamente informados de los ajustes al reglamento establecidos en el presente Acuerdo y fueron convocados oportunamente para que expusieran sus comentarios al respecto. A su turno, el Comité Directivo del Fondo evaluó y aprobó el presente Acuerdo, en sus sesiones del veintiséis (26) de marzo de 2014 y del veinticinco (25) de febrero de 2015, con el voto favorable del delegado del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

ACUERDA

ARTÍCULO ÚNICO: Modificar el ARTÍCULO SÉPTIMO del Acuerdo 219 de abril de 2012 “*De la primera venta*”, el cual quedará así:

ARTÍCULO SÉPTIMO. *De la primera venta.*- Se entiende que el productor, vendedor o exportador de aceite de palma crudo o de aceite de palmiste crudo, realiza la primera venta con destino al mercado interno o para exportación, en alguno de los siguientes momentos según sea el caso:

1. Venta con destino al consumo en el mercado interno en el evento en que este mercado sea gravado con cesión. La primera venta se entenderá realizada en alguno de los siguientes momentos según sea el caso:
 - En la fecha de la factura de venta de los productos objeto de cesión.
 - En el momento en que el productor del aceite de palma crudo o del aceite de palmiste crudo realiza la incorporación de los mismos en otros procesos productivos por cuenta propia.
2. Venta con destino a los mercados de consumo para exportación en el evento en que estos mercados sean gravados con cesión. La primera venta se entenderá realizada en alguno de los siguientes momentos, según sea el caso:



ACUERDO No. 288

“Por medio del cual se hacen aclaraciones a la fecha en que se entiende realizada la primera venta referida en el Artículo Séptimo del Acuerdo 219 de abril de 2012, en el caso de presentación de certificado de proveedor”

Pág. No. 3

- En la fecha de expedición del correspondiente Certificado al Proveedor o de la factura relacionada en dicho Certificado, la que resulte primero, cuando la exportación la realiza una Comercializadora Internacional.
 - En la fecha de exportación efectiva certificada por las correspondientes Declaraciones de Exportación -DEX-.
 - En la fecha de expedición de los Certificados del Programa Especial de Exportación -PEX- correspondientes.
 - En el momento en que el productor del aceite de palma crudo o del aceite de palmiste crudo realice la incorporación de estos aceites, en otros procesos productivos por cuenta propia.
3. Venta con destino al mercado de consumo interno en el evento en que este mercado o grupos de mercado sea compensado. La primera venta se entenderá realizada en alguno de los siguientes momentos, según sea el caso:
- En la fecha de la factura de venta de los productos objeto de compensación.
 - En la fecha de expedición por parte del comprador del Documento de Compromiso de Destino -DCD-, amparado con la respectiva póliza de cumplimiento, en el formato que para el efecto expida la Entidad Administradora.
 - En el momento en que el productor del aceite de palma crudo o del aceite de palmiste crudo realice la incorporación de estos aceites, en otros procesos productivos por cuenta propia y simultáneamente suscriba el Documento de Compromiso de Destino -DCD-, en el formato que para el efecto expida la Entidad Administradora, amparado con la respectiva póliza de cumplimiento.



ACUERDO No. 288

“Por medio del cual se hacen aclaraciones a la fecha en que se entiende realizada la primera venta referida en el Artículo Séptimo del Acuerdo 219 de abril de 2012, en el caso de presentación de certificado de proveedor”

Pág. No. 4

4. Venta con destino a los mercados de consumo para exportación, en el evento en que estos mercados sean compensados. La primera venta se entenderá realizada en alguno de los siguientes momentos según sea el caso:
- En la fecha de expedición del correspondiente Certificado al Proveedor - CP o de la factura relacionada en dicho Certificado, la que resulte primero, cuando la exportación la realice una Comercializadora Internacional.
 - En la fecha de exportación efectiva certificada por las correspondientes Declaraciones de Exportación - DEX.
 - En la fecha de expedición de los Certificados del Programa Especial de Exportación -PEX correspondientes.
 - En la fecha de expedición por parte del comprador del Documento de Compromiso de Destino - DCD, amparado con la respectiva póliza de cumplimiento, en el formato que para el efecto expida la Entidad Administradora.
 - En el momento en que el productor del aceite de palma crudo o del aceite de palmiste crudo realice la incorporación de estos aceites, en otros procesos productivos por cuenta propia y simultáneamente suscriba el Documento de Compromiso de Destino -DCD, en el formato que para el efecto expida la Entidad Administradora, amparado con la respectiva póliza de cumplimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Certificado al Proveedor, acompañado de la certificación del representante legal o revisor fiscal de la comercializadora internacional en el que se indica el mercado de destino del producto en cuestión o el Certificado PEX, para efectos de los mecanismos de estabilización se entiende que cumplen con las funciones del Documento de Compromiso de Destino, DCD, y por consiguiente, se le aplican todas las normas establecidas para el DCD, a saber: póliza de cumplimiento de destino; registro de productos; demostración del cumplimiento de destino; y suscripción del Convenio Marco de Compromiso de Destino.



ACUERDO No. 288

“Por medio del cual se hacen aclaraciones a la fecha en que se entiende realizada la primera venta referida en el Artículo Séptimo del Acuerdo 219 de abril de 2012, en el caso de presentación de certificado de proveedor”

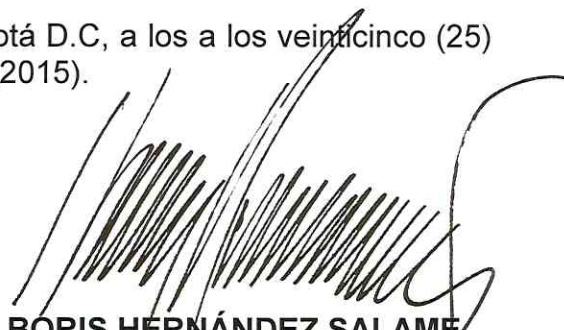
Pág. No. 5

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento de que la fecha de expedición del Certificado al Proveedor o de la factura relacionada en dicho Certificado, la que resulte primero, presente una fecha posterior a la certificada en la Declaración de Exportación, DEX, se tomará como fecha de la primera venta la del DEX.

Para constancia de lo anterior, se firma en Bogotá D.C, a los a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015).



SOFÍA ORTIZ ABAUNZA
Presidente



BORIS HERNÁNDEZ SALAME
Secretario

